



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0207

Radicación No. 631304003001-2019-00462-00

Vencido el término concedido a los interesados en alegar la nulidad advertida por el juzgado, en término, a través de apoderado judicial los herederos determinados del señor ALBERTO ANTONIO RAMOS JURADO, presentaron solicitud de declaratoria de nulidad.

En consecuencia, se procede a resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2019 el Conjunto Residencial las Chambranas presentó demanda para proceso ejecutivo, contra el señor Alberto Antonio Ramos Jurado.

Con auto de enero 14 de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó notificar al ejecutado, concediendo términos para pagar o excepcionar.

A través de apoderado judicial, el señor Jairo Humberto Ramos Ramos, actuando como heredero determinado del demandado Alberto Ramos Jurado, puso en nuestro conocimiento el fallecimiento del demandado, por lo que se ordenó requerirlo para que informará si existían otros herederos determinados.

Cumplido el requerimiento y a través de auto de diciembre 9 de 2020 se puso en conocimiento de los interesados y se concedió término para alegar la nulidad advertida, de no haberse citado al proceso a quienes legalmente debían comparecer; ante lo cual, a través de apoderado judicial, el señor Jairo Humberto Ramos Ramos solicitó se declare la de nulidad del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 Superior establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diferentes códigos de procedimiento se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que determinan vicios procesales que impiden la garantía del principio de legalidad.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

La causal de nulidad procesal avistada está prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.”

Así las cosas, hay lugar a declarar esta nulidad procesal cuando no se cita al proceso quienes legalmente debían concurrir, tal como ha sucedido en el caso bajo estudio pues la demanda se dirigió contra Alberto Antonio Ramos Jurado, quien, al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido. Por lo que, conforme el artículo 87 del CGP concordado con el artículo 1411 del Código Civil, la demanda debió dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del deudor, señor Alberto Antonio Ramos Ramos, si su sucesión no se ha iniciado; o, habiendo proceso de sucesión, contra los herederos determinados reconocidos en el proceso como herederos, los demás conocidos y los indeterminados; contra estos últimos si no existen conocidos; contra el albacea de tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si es fuere el caso; y contra la cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Por lo expuesto se declarará la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del mandamiento de pago para, en su lugar, inadmitir la demanda para que el demandante pueda dirigir sus pretensiones según corresponda; para lo cual se le concederá término legal, so pena del rechazo de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Antes de proceder según lo argumentado, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de los señores GLADIS DEL CARMEN RAMOS RAMOS, FERNANDO ALBERTO RAMOS RAMOS Y JULIAN ALBERTO RAMOS GARAVITO, al doctor JUAN CARLOS RUBIO HIDALGO.

En tanto se presenten poderes legalmente otorgados, no se reconocerá personería al Doctor Rubio Hidalgo para actuar a nombre de los señores JHON CARLOS RAMOS RAMOS, JORGE IVAN RAMOS GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO RAMOS GARAVITO, DAVID RAMOS RIVERA Y LAURA RAMOS RIVERA, pues en los mandatos otorgados por ellos no se verifican los requisitos de ley para tenerlos como auténticos, ya que no cumplen con el artículo 74 del CGP de haberse presentado personalmente ante notario, centro de servicios o juez; o, en defecto de lo anterior, tampoco dan cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de haberse remitido desde las direcciones de correo electrónico de los poderdantes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de los señores GLADIS DEL CARMEN RAMOS RAMOS, FERNANDO ALBERTO RAMOS RAMOS y JULIAN ALBERTO RAMOS GARAVITO, al Doctor JUAN CARLOS RUBIO.

Segundo: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar en nombre y representación de los señores JHON CARLOS RAMOS RAMOS, JORGE IVAN RAMOS GARAVITO, MANUEL ALEJANDRO RAMOS GARAVITO, DAVID RAMOS RIVERA Y LAURA RAMOS RIVERA, al Doctor JUAN CARLOS RUBIO.

Tercero: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir desde el auto del 14 de enero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 5º del artículo 95 del CGP, dado que la nulidad comprende la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, y por ser la causal de nulidad atribuible al demandante, la presentación de la demanda del 22 de noviembre de 2019, es ineficaz para interrumpir prescripción y podrá operar la caducidad.

Cuarto: INADMITIR LA DEMANDA ejecutiva presentada por el Conjunto Residencial las Chambranas contra del señor Alberto Antonio Ramos Jurado.

Quinto: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena de rechazo de la demanda y de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS RUBIO
JURADO
001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f632b29bc513bc01ebf8780cca67bd07a91278d06b85beb9d5ba466ca558a2a3
Documento generado en 24/02/2021 01:59:14 P.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>